

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 339

TEGUCIGALPA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 1909

NUMERO 3.388

SUMARIO

FOMENTO Y AGRICULTURA—Se hace extensiva una franquicia.—Se otorga una concesión.—Se manda pagar la suma de \$ 4.182.39 oro.—Se aprueba la mensura de un lote de terreno.—Se aprueba la mensura de un lote de terreno.—Se aprueba un acuerdo.

AVISOS.

FOMENTO Y AGRICULTURA

Se hace extensiva una franquicia

Tegucigalpa: 18 de agosto de 1909.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado Wenceslao Orellana el 19 de julio próximo pasado, en representación del de igual título don Emilio M. Castillo, contraída á pedir que las franquicias que en virtud del acuerdo del 4 de marzo del año en curso le fueron concedidas para el establecimiento de una fábrica de aguas gaseosas en el puerto de La Ceiba, se hagan extensivas para todo el tiempo para el que fué otorgada la concesión.

Oído el dictamen favorable del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que son justas las razones expuestas por el peticionario; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Hacer extensiva la franquicia concedida al señor Castillo al tiempo para el cual le fué otorgada la concesión de que se ha hecho mérito, debiendo entenderse que dichas franquicias comprenderán solamente las materias primas como jarabes, esencias, gas, ácido carbónico, y los demás utensilios é ingredientes que á juicio del Gobierno sean necesarios para el sostenimiento de la empresa.—Comuníquese.

DÁVILA,

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura,

Rosendo Contreras V.

Se otorga una concesión

Tegucigalpa: 19 de agosto de 1909.

Vista la solicitud que el 31 de mayo del año en curso presentaron los señores Licenciado Fernando P. Ceballos y Di-

llet Hermanos, vecinos del puerto de Trujillo, departamento de Colón, contraída á pedir se les conceda el derecho de establecer en la ciudad de su domicilio una fábrica de hielo y varias franquicias para el mismo objeto.

Oído el parecer favorable del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que el establecimiento de la fábrica de que se trata será beneficiosa á los habitantes de aquella población; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1º—Conceder por diez años á los señores Ceballos y Dillet Hermanos el derecho no exclusivo de establecer en el puerto de Trujillo una fábrica de hielo.

2º—Permitir á los concesionarios la introducción, libre de derechos fiscales y municipales, por una sola vez, de los siguientes objetos: una máquina de fabricar hielo sistema «Baby Remingtons Brother» compuesta de un compresor, tanque de refrigeración y conexiones respectivas, un tambor ó tanque de amoníaco, de cincuenta libras; una máquina de vapor con su respectiva caldera, de seis caballos de fuerza, y motor de cuatro, con su correspondiente chimenea, silbato y pequeños accesorios, doce galones de aceite de cilindro de cinco litros cada uno, y un rollo de banda de cuero de cuarenta pies de largo por cuatro pulgadas de ancho, para mover la polea del compresor. Igual franquicia se otorga á los concesionarios por el término que fija el artículo 1º, para la introducción de las materias primas y demás útiles que, á juicio del Gobierno, sean indispensables para el sostenimiento de la empresa. Para el efecto de esta disposición los interesados enviarán, en cada caso, al Ministerio de Hacienda, las facturas de los materiales y enseres que traten de introducir.

3º—Los concesionarios estarán obligados á dar principio á los trabajos de instalación formal dentro de dos meses, que empezarán á contarse de esta fecha; á poner al expendio público el referido artículo dentro del mismo término y á suministrar para el servicio del Hospital de aquel puerto diez libras de hielo, día-

riamente; quedando de hecho, sin ningún efecto, el presente acuerdo si se deja de cumplir en todo ó en parte con lo dispuesto en él, salvo caso fortuito ó fuerza mayor debidamente comprobados; y

4º—Los concesionarios no podrán, en ningún caso, ocurrir á la vía diplomática por asuntos que se originen de la presente concesión.—Comuníquese.

DÁVILA,

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura,

Rosendo Contreras V.

Se manda pagar la suma de \$ 4.182.39 oro

Tegucigalpa: 23 de agosto de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

1º—Que por la Caja Nacional se pague á la casa J. Rössner y Cía., de Amapala, la cantidad de cuatro mil ciento ochenta y dos pesos treinta y nueve centavos oro, valor de pedidos hechos por cuenta del Gobierno, así:

Automóviles

Febrero 16.—Factura número 7.982.—Gastos de embarque de un automóvil de pasajeros.....\$ 640.81
Factura número 5.045.—Un reflector para el mismo.. 2.83

Luz Eléctrica

Abril 17.—Factura N° 8.110.—125 cajas ácido sulfúrico 2.023.49
Febrero 27.—Factura núm. 7.989.—3 accesorios..... 289.29
Febrero 27.—Factura núm. 7.995.—2 cajas accesorios. 45.42
Marzo 5.—Factura número 8.046.—36 cajas cartonés. 1.180.55

Suma... \$ 4.182.39; y

2º—Que dicha suma se impute á la partida 2ª, sección «Crédito Público», capítulo único, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA,

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura,

Rosendo Contreras V.

Se aprueba la mensura de un lote de terreno

Tegucigalpa: 23 de agosto de 1909.

Vistas las diligencias de medida que del lote de terreno nacional de quinientas una hectáreas, treinta áreas de extensión, sito en el lugar denominado "La Laguna de Toloa," jurisdicción del pueblo de El Progreso, departamento de Yoro, cuyo dominio útil, por vía de arrendamiento, se concedió al señor James H. Coleman, por acuerdo de 29 de marzo del corriente año, practicó don Carlos Inestroza, autorizado legalmente para ejercer la profesión de Ingeniero Topógrafo.

Visto, asimismo, el dictamen favorable del Revisor General; y

Considerando: que la mensura del lote de terreno relacionado se ha llevado a efecto conforme a las prescripciones legales de la materia; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar, en cuanto ha lugar en derecho y sin perjuicio de tercero, la mensura del lote de terreno de que se ha hecho mérito, el cual comprende la extensión arriba expresada; y

2º—Mandar extender por el Ministerio de Fomento y Agricultura el título respectivo á favor del señor James H. Coleman, quien queda sujeto á las disposiciones legales de la materia y obligado al pago del impuesto correspondiente por el exceso encontrado entre el área medida y la solicitada y concedida en el acuerdo de 29 de marzo citado.—Comuníquese

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura,

Rosendo Contreras V.

Se aprueba la mensura de un lote de terreno

Tegucigalpa: 23 de agosto de 1909.

Vistas las diligencias de medida que del lote de terreno de quinientas tres hectáreas, sito en el lugar llamado "Laguna de Toloa," jurisdicción del pueblo de El Progreso, departamento de Yoro, cuyo dominio útil, por vía de arrendamiento, le fué concedido á don Fred P. Bean por acuerdo de 26 de marzo del año en curso, practicó don Carlos Inestroza, autorizado legalmente para ejercer la profesión de Ingeniero Topógrafo.

Visto, asimismo, el dictamen del Revisor General, quien es de parecer que se les dé la debida aprobación con las rectificaciones que al efecto apunta respecto al cálculo de la superficie; y

Considerando: que en la práctica de las operaciones se han llenado las disposiciones legales sobre la materia; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1º—Aprobar, sin perjuicio de derechos de tercero, la mensura del lote de terreno de que se trata, el cual comprende la extensión arriba consignada que es la obtenida por la Oficina Central de Revisión; y

2º—Mandar extender por el Ministerio de Fomento y Agricultura el título respectivo á favor del señor Bean, quien quedará sujeto á lo dispuesto en las leyes de la materia y al acuerdo de concesión; debiendo, asimismo, el interesado, pagar el exceso encontrado sobre las quinientas hectáreas otorgadas en el acuerdo de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura,

Rosendo Contreras V.

Se aprueba un acuerdo

Tegucigalpa: 24 de agosto de 1909.

El Presidente de la República, con vista del acuerdo que dice:—«Dirección General de Correos.—Tegucigalpa: 16 de agosto de 1909.—Vista la solicitud de rendición de cuentas presentada el 18 de enero del corriente año por don Luis Elvir, como representante legal de don Joaquín Mendoza L., en la cual pide se examinen las cuentas que su representado Mendoza L. llevó, como Administrador de Correos de Yuscarán, durante los meses de agosto, septiembre y octubre del año económico que acaba de terminar, y examinadas y aprobadas que sean se le extienda el correspondiente finiquito de solvencia.

Acompaña los documentos justificativos de los actos de aquél, de conformidad con el índice que corre agregado á las presentes diligencias.

Resulta: que esta Dirección General de Correos mandó tener como representante de don Joaquín Mendoza L. en este asunto al señor Elvir, y que la Secretaría emitiera el informe respectivo.

Resulta: que en el informe de la Secretaría aparece que los documentos que se acompañan se encuentran conformes con el índice.

Resulta: que ordenada la fiscalización de las cuentas se verificó con arreglo á las disposiciones concernientes.

Considerando: que en la tramitación del presente juicio se han observado los trámites prescritos por la ley.

Considerando: que practicada la fiscalización de las cuentas no merecieron reparo alguno, por lo que se declara que están buenas.

Por tanto: la Dirección General de Correos, á nombre de la República y de conformidad con los artículos 18, atribuciones 16 de la Ley Orgánica de Correos, 504, 407, 509, 510, 511, 517 del Regla-

mento de Correos y 33 y 34, Ley del Tribunal Superior de Cuentas, resuelve declarar solvente con la Hacienda Pública á don Joaquín Mendoza L., en su carácter de Administrador de Correos de Yuscarán, por las cuentas que llevó durante los meses de agosto, septiembre y octubre del año económico recién pasado, y con derecho al medio sueldo de ley.—Notifíquese.—Wenceslao Orellana — Benjamín Orellana, Srío.,»

ACUERDA:

1º—Aprobarlo en todas sus partes; y
2º—Que el medio sueldo á que se declara con derecho, sea pagado al señor Mendoza L. ó á su representante, por la Administración de Rentas de El Paraíso; imputándose el gasto á la partida 3ª, sección «Gastos Diversos», capítulo II, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura,

Rosendo Contreras V.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, hace saber: que con fecha 20 del en curso, se ha presentado á este Despacho el señor don René Keilhaur, haciendo las propuestas siguientes:

Primero.—El señor René Keilhaur, quien en adelante se llamará el Contratista, se compromete á componer la carretera entre Tegucigalpa y San Lorenzo, de la manera siguiente:

(a) De Tegucigalpa á Moraicito (punto situado entre Pespire y San Lorenzo) el Contratista construirá sobre el camino existente, una faja macadamizada, de cuatro metros de ancho, y se compromete á componer todo lo demás de la carretera hasta San Lorenzo, así como también las fajas laterales que quedan en ambos lados del macadam entre Tegucigalpa y Moraicito.

(b) Para ese trabajo el Gobierno reconocerá al Contratista el valor siguiente: 30 centavos, oro americano, por cada metro cuadrado de macadam y 20 centavos, oro americano, por cada metro cuadrado que tiene la carretera en su extensión total, deducida la superficie del macadam.

(c) Las pendientes y las curvas serán las que actualmente tiene el camino, salvo lo previsto en el artículo XVI de la presente contrata.

Segundo.—El Contratista se compromete á mantener dicho camino en buen estado durante veinticinco años, reconociendo el Gobierno al Contratista una subvención mensual de mil quinientos pesos, oro americano.

Tercero.—Serán á cargo del Contratista la compostura de los desagües; pero los perjuicios ocasionados por los malos cortes del camino, así como los derrumbes, serán compuestos por el Contratista, pero por cuenta del Gobierno, así como también las reparaciones y las refacciones totales que hubiere que hacer á los puentes que han sido construidos por cuenta del Gobierno.

Cuarto.—Antes de empezar los trabajos, el Gobierno decidirá si los puentes de madera que se encuentran en la carretera serán cambiados por puentes de cal y canto, que serían construidos por el Gobierno, ó por puentes de hierro que construiría el Contratista y que el Gobierno le pagaría á su costo, más un 10 por ciento por Administración, sea al contado, sea en bonos, de acuerdo con el artículo catorce de la presente contrata. En caso que el Gobierno construyese esos puentes, la construcción de ellos no deberá atrasar, por ningún motivo, los trabajos del Contratista.

Quinto.—(a) El Contratista se compromete á establecer por su cuenta, un servicio de automóviles para pasajeros y de locomóviles, automóviles ó cualquier otra máquina de tracción para la carga, tan luego como esté terminado el camino, ó antes, si así le conviniese al Contratista; pero en este caso no se tomará en consideración esa fecha para los efectos del inciso (c) de este mismo artículo, sino la fecha de la terminación del camino.

(b) Tan luego como esté instalado el servicio de automóviles en Tegucigalpa, el Contratista se compromete á asegurar tres viajes redondos de Tegucigalpa á San Lorenzo, por semana, y no podrá cobrar más, por persona y en viaje de itinerario, que la tarifa siguiente: de Tegucigalpa á Sabana grande ó puntos intermedios, dos pesos oro. De Tegucigalpa á La Venta, tres pesos oro. De Tegucigalpa á Pespire, cinco pesos oro. De Tegucigalpa á San Lorenzo, siete pesos y medio oro; con 25 libras de equipaje libre, por persona. Para viajes especiales, ó por el exceso de equipaje, los precios serán convencionales.

(c) Desde el día en que esté organizado el servicio de carga entre San Lorenzo y Tegucigalpa, el Gobierno no permitirá, durante los primeros quince años, á contar desde ese día, ningún otro servicio de carga, sea en automóvil ó sea en locomóvil ó sea con otro sistema de tracción mecánica, entre Tegucigalpa, San Lorenzo, Zacate Grande ó lugares intermedios; sea para el servicio particular ó privado, sea para el servicio público, sea para el servicio de alguna compañía, ni tampoco el Gobierno podrá establecer ningún servicio análogo; pero, por su parte, el Contratista se compromete á no cobrar por la carga un precio mayor de diez pesos oro por tonelada de dos mil libras ó de cuarenta pies cúbicos, entre San Lorenzo y Tegucigalpa. Para distancias intermediarias se establecerá una tarifa especial. Por bultos de mil libras arriba, ó de más de veinte pies cúbicos, así que para el transporte de valores, metales, brozas, concentrados, precipitados, objetos frágiles, se establecerá una tarifa especial.

(d) El Contratista se compromete á llevar gratuitamente al señor Presidente de la República, á los señores Secretarios de Estado, á los señores Diplomáticos acreditados cerca del Gobierno de Honduras, así como también á los señores Ministros que representen al Gobierno de Honduras cerca de las otras naciones, en sus viajes de ó para su destino.

(e) El Contratista se compromete á llevar gratuitamente el correo, salvo los fardos postales, para los cuales se fija de una vez, el tipo de diez pesos oro por tonelada.

(f) Los precios de fletes y pasajes se harán en oro de los Estados Unidos, ó su equivalente en moneda corriente en el país al tipo del día.

(g) El Contratista tendrá la libre y exclusiva administración y manejo de su empresa y no estará sujeto á la intervención del Gobierno, excepto para asegurar el cumplimiento de esta contrata.

(h) Revistiendo este contrato, por su naturaleza, los caracteres de una ley de la República, nacido de un compromiso bilateral, lo estipulado en él, no podrá, por consiguiente, ser modificado ni alterado por ley, reglamento, ni disposición alguna y se entenderá exceptuado de cualquier medida que se dicte, no pudiendo cambiarse sus estipulaciones sino por mutuo consentimiento expreso de las partes.

Sexto.—La empresa se considerará, desde luego, de utilidad pública y gozará de los derechos, concesiones y franquicias conferidas por las leyes á las empresas de ese carácter. La empresa tendrá el derecho de utilizar, sin pagar indemnizaciones ni impuesto alguno, todos los materiales que se encuentren en los terrenos nacionales ó municipales y que pueden serle necesarios. De la misma manera podrá utilizar gratuitamente, para sus trabajos y necesidades, todos los manantiales y aguas de ríos que se encuentren cercanos al camino y también tendrá facultad para conducir, para los mismos usos, el agua de cualquier manantial ó río que por su proximidad al camino pueda utilizar.

Séptimo.—La Empresa podrá importar, libre de cualesquiera derechos é impuestos, sean fiscales ó municipales, marítimos ó internos, establecidas ó que más adelante pudieran establecerse, todos los útiles, maquinaria, herramientas, pólvora, dinamita, automóviles, locomóviles, carros, máquina de tracción, carbón ó otros combustibles y todo el material destinado á la construcción, equipo, mantenimiento y explotación del presente contrato. El Contratista no estará obligado á pagar ninguna indemnización por las canteras que tendrá que explotar para tener el cascajo y piedras necesarias para la construcción y conservación del camino, ni tampoco estará obligado á pagar ninguna contribución ordinaria ó extraordinaria, sea nacional ó municipal, actualmente creada ó que más adelante se crease. También tendrá uso libre del telégrafo para todo lo que se refiera con la Empresa.

Octavo.—Serán libres de impuestos de timbre, papel sellado, ú otros impuestos nacionales ó municipales, establecidos ó que se establezcan, el dinero, los libros, billetes de pasajeros, conocimiento de carga, títulos, obligaciones, letras ó documentos, siempre que sean emitidos por la Empresa ó que le correspondan á la Empresa pagarlos.

Noveno.—La Empresa tendrá siempre en esta capital un representante, debidamente autorizado, para tratar con el Gobierno ó con el Público todos los asuntos referentes á la Empresa.

Décimo.—Todos los empleados y trabajadores del Contratista estarán exentos de los servicios civiles, militares y dominicales, mientras permanezcan ocupados en los trabajos de la Empresa, así como también estarán exentos de los empleos concejiles. Pero en tiempo de guerra el contratista no podrá tener mayor número de trabajadores que en tiempo de paz.

Undécimo.—El Gobierno auxiliará á la Empresa para proporcionarse en el país los trabajadores necesarios, á quienes aquella Empresa pagará puntualmente su jornal. Asimismo el Gobierno dará toda la

protección que esté en sus facultades para la conservación y seguridad del camino y del material de la Empresa.

Duodécimo.—Todos los casos fortuitos ó de fuerza mayor constituirán excepciones á las estipulaciones de este contrato.

Décimotercio.—Si el Contratista lo juzgase conveniente á sus intereses, tendrá derecho de desviar el camino que llega á San Lorenzo para extenderlo hasta Zacate Grande. En este caso el Gobierno pagará al Contratista el valor de este trabajo, más un 10 p. S por administración, sea al contado, sea en bonos, de acuerdo con el artículo catorce, y el Contratista queda autorizado á cobrar un flete extra por esta sección. El Gobierno expropiará por su cuenta los terrenos necesarios para la construcción de este camino. El Contratista tendrá derecho de construir en la isla de Zacate Grande, en el punto que juzgue más conveniente, un muelle, donde los lanchones puedan atracar, teniendo para la construcción, mantención y explotación de dicho muelle, las mismas franquicias que las concedidas en el artículo séptimo. Una vez construido este muelle, el Gobierno traspasará en Zacate Grande la Bodega de la Aduana, y allí se verificará el registro de las mercaderías. El Contratista someterá á la aprobación del Gobierno la tarifa que cobrará para el muellaje, desembarque ó embarque de productos, mercaderías y pasajeros. Después de haber explotado dicho muelle, durante quince años, el Contratista entregará gratuitamente el muelle al Gobierno, que por su lado se compromete á no dar, durante este mismo tiempo, ninguna otra concesión para muelle, en dicha isla.

Décimocuarto.—Para el pago del valor señalado en el artículo primero, cuarto, décimotercio y décimosexto del presente contrato, el Gobierno emitirá bonos por el valor total y los entregará á la Legación Americana en Tegucigalpa, para que los depositen en el Banco de Garantía (Trust Bank) que el Contratista designará. La entrega y depósitos de estos bonos deberá verificarse antes de empezar los trabajos. Estos bonos serán recibidos por el Contratista al setenta y cinco por ciento de su valor nominal y gozarán de un servicio anual de amortización é interés acumulativos de nueve por ciento, seis por ciento será por el interés y tres por ciento para el fondo de amortización. En el texto de los bonos se mencionará el impuesto señalado en el artículo décimosexto, la forma en que será cobrado dicho impuesto y quién lo cobrará; los fondos, proviniendo de dicho impuesto, serán depositados en el mismo Trust Bank donde se depositarán los bonos. El texto de los bonos se hará de acuerdo entre el Gobierno y el Contratista. Por el hecho de ser aprobada la presente contrata por el Supremo Poder Legislativo, queda el Gobierno ampliamente autorizado á emitir, firmar y depositar los bonos que sean necesarios para dar cumplimiento á la presente contrata y á convenir con el Contratista en qué fecha dichos bonos serán refrendados y entregados al Contratista. El Gobierno queda también autorizado á dar al Contratista las garantías que éste solicite para la seguridad de los tenedores de bonos, así que para el cobro y depósito de los fondos destinados al servicio é intereses y amortización de dichos bonos.

Décimoquinto.—Para asegurar el servicio de amortización é intereses de los bo-

nos arriba mencionados, así que el pago de las cantidades que el Gobierno tendrá que pagar al Contratista, de acuerdo con la presente contrata, el Gobierno, para subvenir á ellos, designa y crea la siguiente renta: se crea un impuesto especial de un centavo oro americano por cada kilogramo de mercadería ó producto que se importe en la República de Honduras. Cada tres meses se hará una liquidación, y una vez deducida la suma necesaria al servicio de los bonos así que por los pagos por cuentas adeudadas por el Gobierno al Contratista, y la subvención mensual asignada para la mantención de la carretera, el remanente será puesto á la disposición del Gobierno.

Décimosexto.—Los trabajos se empezarán, lo más tarde, sesenta días después que el Decreto de la Asamblea Legislativa, aprobando dicha contrata, esté publicado en "La Gaceta," con la promulgación del Supremo Poder Ejecutivo, y deberán ser concluidos en los diez y ocho meses sucesivos. Pero si en la revisión del trabajo, hubiese que reducir ciertas pendientes demasiado fuertes ó aumentar alguna curva demasiado cerrada, el contratista podrá hacer la modificación necesaria, cobrando su costo al Gobierno, más un diez por ciento de administración y que serán pagados al Contratista en bonos, de acuerdo con el artículo XIV. En este caso, el tiempo para la conclusión de la refacción del camino será aumentado del plazo necesario para concluir estos trabajos. El Contratista se compromete á mantener los peones camineros necesarios para asegurar la buena conservación del camino, así que un carro locomóvil provisto de todo lo necesario para las rápidas composturas del camino. Pero el Gobierno se compromete formalmente aplicar, en todo su vigor, los artículos vigésimoséptimo y vigésimocuarto de la Ley Orgánica de Caminos del año 1899 y de no permitir, bajo ningún pretexto, el tránsito por la carretera, á las carretas, cuyas ruedas no tengan llantas de hierro perfectamente redondas y de seis centímetros de ancho.

Décimoséptimo.—El contratista tiene amplio derecho de arrendar, vender, traspasar ó transferir todos ó cualquiera de los derechos del presente contrato á terceros, y queda convenido, sin reserva alguna, que en todos los artículos de este contrato, que se refieren al Contratista ó empresa, se entienden incluidos sus sucesores ó cesionarios.

Décimooctavo.—Los bonos hipotecarios, acciones ó documentos que la empresa tenga á bien emitir en el extranjero, se tendrán como registrados en esta República, sin más requisitos que la presentación, en la oficina de registro respectiva, de una constancia certificada por un Notario Público y autenticada por el Ministro ó Cónsul de Honduras en el exterior.

Décimonono.—Cuando surgiese duda entre el Gobierno y el Contratista, acerca de la inteligencia de alguna ó algunas cláusulas de esta contrata, ó cuando se alegare falta de cumplimiento de cualquiera de ellas, ambas partes procurarán entenderse directamente en términos amigables. Pero si esto no fuere posible, las diferencias serán sometidas á la decisión de dos árbitros arbitradores nombrados uno por cada parte, y en caso de que éstos no se pongan de acuerdo, la cuestión será resuelta por la Corte de Justicia Centroamericana ó por la Corte de Justicia Federal de los Estados

Unidos, si las partes no llegan á ponerse de acuerdo en la designación del primero de estos Tribunales, y lo que resuelva se tendrá como fallo definitivo é inapelable. Cada parte deberá nombrar su árbitro arbitrador dentro de los treinta días siguientes al en que una de ellas comunique á la otra su propósito de recurrir al arbitramento. Si alguna de éstas no hiciera dentro de este término la designación que le corresponde, deberá considerarse que se ha adherido al nombramiento que la otra parte ha hecho, y en este caso, el fallo de este árbitro único, será firme y definitivo. Si hubiere discordia en la resolución del punto ó puntos sometidos á la decisión de los árbitros arbitradores designados por las partes, aquéllos lo notificarán á éstas para que dentro de treinta días, contados desde el siguiente á la última notificación, designen, como tercero en discordia, á la Corte de Justicia Centroamericana; pero si, expirado ese plazo, no han podido ponerse de acuerdo en esta designación, el asunto pasará al conocimiento de la Corte de Justicia Federal de los Estados Unidos.

Vigésimo.—Al empezar los trabajos, el Gobierno entregará al Contratista, previo inventario, el material existente en la actualidad para la construcción del camino, y dicho material será devuelto al Gobierno cuando el Contratista haya concluido el trabajo á que está comprometido. Indiferentemente podrá el Contratista, para los efectos de esta contrata, considerar Comayagüela como Tegucigalpa y podrá establecer en Comayagüela una estación ó bodega donde recibirá y entregará las mercaderías ó bultos consignados para Tegucigalpa. También, pasadas cuarentiocho horas después de haber llegado los bultos en la bodega ó bodegas de su destino, que la empresa establezca en el camino ó terminales, el Contratista tendrá derecho de cobrar almacenaje conforme una tarifa que se publicará oportunamente.

Vigésimoprimer.—Antes de empezar los trabajos, y después de haber cumplido el Gobierno con lo estipulado en el artículo décimocuarto de la presente contrata, el contratista depositará en la Tesorería General de Tegucigalpa, una garantía de cinco mil pesos oro americano, que le será devuelta cuando los trabajos de la reconstrucción de la carretera estén concluidos entre San Lorenzo y Sabana Grande.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Tegucigalpa: 25 de agosto de 1909.

27 ROSENDO CONTRERAS V.

Alfredo Dávila Gaitán, Contador de la Administración de Rentas de Gracias, hace saber: que ayer se presentó á esta oficina, por el señor Síndico Municipal de Belén, un escrito en que se denuncia un terreno llamado "Monte Largo," situado hacia el Noreste y como á dos leguas de distancia del referido pueblo, como de dos caballerías de extensión, próximamente, propio para la agricultura y crianza de ganado, limítrofe con ejidos del pueblo de La Iguala: linda al Oriente, con la montaña "Ojuera," de Belén; al Occidente, ejidos del mismo pueblo; al Norte, con terreno ejidal de La Iguala; y al Sur, con los mismos ejidos de Belén. En ese escrito se dictó auto en su misma fecha, por cual, entre otras cosas, se manda publicar por treinta días el denuncia en el periódico oficial "La Gaceta" y por carteles fijados en los lugares más frecuentados de esta ciudad y del pueblo de Belén, con-

forme el artículo 13 de la Ley Agraria, por la que expido el presente.—Gracias. 10 de agosto de 1909.

30-13 A. DAVILA G.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Gracias, hace saber que por sentencia fecha veintitres del corriente mes, dictada en este Juzgado, se manda dar la posesión efectiva de herencia intestada de Tiburcio Quintanilla y Filiberta Pineda de Quintanilla, á sus hijos legítimos María Felicitas, María Ventura, Timoteo, María Pioquinta y Petrona Quintanilla, mayores de edad y vecinos de esta ciudad los tres primeros y menores las dos últimas. Lo que pongo en conocimiento del público para los efectos de ley.—Gracias: 27 de agosto de 1909.

15-4 JACINTO PINEDA, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de las Islas de la Bahía, hace saber: que en la posesión efectiva de herencia solicitada por doña Elcie Philips, por sí y á nombre de sus menores hijos Frank, John, Florence, James, Ebanks y Fermina Philips, se encuentra la sentencia cuya fecha y parte resolutive dicen —"Juzgado de Letras.—Roatán: seis de agosto de mil novecientos nueve.—Por tanto; este Juzgado, á nombre de la República, y haciendo aplicación de los artículos 1,038, 1,039, 1,040, 1,041, 1,042, 1,043, Procedimientos, y 40, inciso 2º, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, de acuerdo con la opinión fiscal, manda dar á la señora Elcie Philips, juntamente con sus menores hijos Frank, John, Florence, James, Ebanks y Fermina Philips, la posesión efectiva de la herencia intestada de don James Philips, sin perjuicio de otros de mejor derecho; manda hacer las inscripciones que marca el artículo 714 del Código Civil; que se publique ésta en el periódico oficial y por carteles, que se fijarán, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de este lugar.—Notifíquese y extiéndase copia á la interesada, si la pidiere.—E. Lanza Ramos.—Pablo Cruz Palma, Srío."—Extendida en Roatán, á nueve de agosto de mil novecientos nueve.

15-12 PABLO CRUZ PALMA, SRIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva de herencia creadas á solicitud del Licenciado Jesús Núñez h., como representante de la señora Refugio R. de Arita, con fecha diez y siete del corriente se dictó sentencia cuya parte resolutive dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, y en aplicación de los artículos 40, número 2º, de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 958, 959 y 960, número 1º, del Código Civil, y 1,039, 1,040, 1,041, 1,042 y 1,043 del Código de Procedimientos, sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho, confiere la posesión efectiva de la herencia intestada que á su fallecimiento dejó don Beltrán Arita, á la señora doña Refugio R. de Arita, en virtud de haber vendido á ésta su hijo Porfirio el derecho que le correspondía como ab-intestato de su padre don Beltrán, mandando se haga la inscripción prevenida en el artículo 714 del Código Civil, que se publique esta sentencia en el periódico oficial y por carteles en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad, durante quince días.—Notifíquese.—Francisco Rubí—Vidal M. Mejía, Srío."—Ocoatepeque: 18 de agosto de 1909.

15-10 VIDAL M MEJIA, S.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Núm. 42